

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrido: Juan M. Frías Gómez.

Abogado: Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado del recurrido Juan M. Frías Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, cédula de identidad y electoral No. 001-0069885-1, abogado del recurrido Juan M. Frías Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan M. Frías Gómez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan Miguel Frías Gómez y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con

responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al demandante Juan Miguel Frías Gómez, la cantidad de RD\$12,278.64, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$30,258.08 por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,139.32 por 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$8,708.32 por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$26,311.38 por concepto de proporción participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$10,450.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de la suma de RD\$3,333.33 y del plan de retiro por improcedente y falta de pruebas; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena a la demandado Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de perención de instancia de fecha 20 de junio del 2005 elevada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 23 de mayo del 2002 en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 625 del Código de Trabajo, violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley de parte del Tribunal a-quo, en particular de las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: **A**en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del

presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, y notificado al recurrido el 28 de diciembre del 2005 por acto número 1715-05, diligenciado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 11 de octubre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do